



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

### INFORME SECRETARIAL

Radicado Interno No. 2022-00107-00

Al Despacho de la señora Juez, el proceso VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, siendo demandante el señor JACINTO LEON LEON ROZO (sic), actuando a través de apoderado judicial Dr. ELKIN ALFONSO CORTÉS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.766.661 de Tunja y T.P. No. 77120 del C.S. de la J., en **contra** NEMOPUCENO ORTÍZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, con relación al predio rural EL TOPACIO, ubicado en la Vereda Pire del Municipio de Saboyá, identificado con FMI 072-58248 de la ORIP de Chiquinquirá, no se indica cédula catastral, para estudio de admisibilidad. Sírvase proveer.

Saboya, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022),

YENNI CAROLINA PULIDO CAÑÓN  
Secretaria

Código: FRT -  
031

Versión:  
01

Fecha: 12-10-2022

Página 1 de 5



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABOYÁ-BOYACÁ

SGC

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 600

Radicado Interno No. 2022-00107-00

Saboya, Veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**Tipo de proceso:** VERBAL DECLARATIVO DE DOMINIO POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA  
**Demandante/Solicitante/Accionante:** JACINTO LEON LEON ROZO (sic)  
**Apoderado Actor:** ELKIN ALFONSO CORTÉS GÓMEZ  
**Demandado/Oposición/Accionado:** NEMOPUCENO ORTÍZ HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS  
**Predios:** Rural EL TOPACIO, ubicado en la Vereda Pire del Municipio de Saboyá, identificado con FMI 072-58248 de la ORIP de Chiquinquirá, no se indica cédula catastral.

### ASUNTO

Efectuar el estudio de admisibilidad a la demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA**, incoada por el señor JACINTO LEON LEON ROZO (sic) de acuerdo a la demanda, o JACINTO LEON ROZO PEREZ, identificado con C.C. 7.306.902 de Saboyá, a través de apoderado judicial en **contra**, NEMOPUCENO ORTÍZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, con relación al predio rural EL TOPACIO, ubicado en la Vereda Pire del Municipio de Saboyá, identificado con FMI 072-58248 de la ORIP de Chiquinquirá, no se indica cédula catastral.

En este orden, el Despacho procederá a verificar que las partes estén llamadas a serlo en debida forma y que la demanda cumpla los requisitos exigidos en el art. 82 y 375 del C. G. P., y demás normas concordantes.

Código: FRT - 013

Versión: 01

Fecha: 14-10-2022

Página 1 de 5



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 600**

Radicado No. 2022-00107-00

**A. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA**

En primer lugar se advierte que en la demanda se dice es el señor JACINTO LEON LEON ROZO, o JACINTO LEON ROZO PEREZ, identificado con C.C. 7.306.902 de Saboyá, de acuerdo al poder, quien a través de apoderado judicial, incoa la demanda en calidad de poseedor del predio rural EL TOPACIO, ubicado en la Vereda Pire del Municipio de Saboyá, identificado con FMI 072-58248 de la ORIP de Chiquinquirá, no se indica cédula catastral; objeto de la demanda, al considerar que reúne los requisitos exigidos legalmente para que el Despacho los declare propietario, una vez se surta el trámite del proceso verbal declarativo, circunstancia que tiene asidero jurídico en el numeral primero del art. 375 del C.G. P., que establece que: "1. La declaración de pertenencia podrá ser pedida por todo aquel que pretenda haber adquirido el bien por prescripción". Así las cosas, encuentra el despacho que está acreditada la legitimación por activa en cabeza de los demandantes previamente mencionados.

**B. LEGITIMACIÓN POR PASIVA**

De conformidad con lo normado en el art. 375 -5 del C. G. P., que consagra que la demanda de pertenencia deberá acompañarse un Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos, donde consten las personas que figuren como titulares del derecho real principal sujetos a registro. Siempre que figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella, y para el caso concreto se evidencia con el certificado especial de Registro de Instrumentos Públicos, adjunto que los titulares de derecho real de dominio es el señor NEPOMUCENO ORTÍZ, pero en la misma demanda se dice que tal persona es fallecida y se desconoce quiénes son sus herederos, por lo tanto la demanda debe promoverse como lo señala el Art. 87 CGP.

Sumariamente el apoderado actor afirma haber agotado la búsqueda del certificado de defunción de NEPOMUCENO ORTÍZ, en la Parroquia y en la Registraduría del Estado Civil de Saboyá, sin embargo tal afirmación no se sustenta, en las peticiones que podría haber elevado (Numeral 10 Art. 78 CGP), para obtener la partida eclesiástica de defunción, si el deceso se produjo antes de la entrada en vigencia de la Ley 92 de 1938, mediante la cual se determinó que el registro del estado civil de las personas, sería competencia exclusiva del Estado.

Fuera del caso tener acreditada la parte pasiva, si no fuera porque no se verifica que se ha agotado la búsqueda, como quiera que no se aportó con la demanda las solicitudes de las averiguaciones que dice el actor se efectuaron (Numeral 3 Art. 84 CGP), para agotar la búsqueda del registro civil de defunción, o partida eclesiástica de defunción del titular del derecho real de dominio.

Por lo anterior al no determinarse la condición de fallecido del titular del derecho real de dominio, para promover la demanda contra herederos indeterminados o determinados, no se tendrá por conformada debidamente la parte pasiva.

**C. DEMANDA EN FORMA**

Ahora bien, verificaremos que el libelo reúna los requisitos que predica el art. 82 y 375 del C. G. del P.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 600**

Radicado No. 2022-00107-00

Se aprecia que la demanda se dirige a este Despacho por la naturaleza del asunto y por la ubicación del inmueble objeto del litigio, vereda Pire del Municipio de Saboya.

Frente a la cuantía, la parte actora no la determina, como lo indica el artículo 26 del C.G. del P., porque no indica cuál es el avalúo catastral del predio, **por lo cual se requiere para que complemente tal requisito** (numeral 9 Art. 82 CGP)

En cuanto al nombre y domicilio de las partes, en la demanda se dice que el demandante se llama JACINTO LEON LEON ROZO, mientras que el poder se identifica como JACINTO LEON ROZO PEREZ, se indica su número de cédula, número de teléfono móvil y su dirección; sin embargo no se indica su canal digital, como lo exige el Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, salvo que en la demanda se limita a señalar que no tienen correo electrónico, no siendo éste medio el único canal digital en que las partes recibirán notificaciones, como serían otros canales como whatsapp, telegram, Instagram, Messenger, entre otros, **por lo cual se requiere a la parte actora para que indique cuál es el canal digital para notificar al demandante.**

En cuanto al apoderado actor Dr. ELKIN ALFONSO CORTÉS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.766.661 de Tunja y T.P. No. 77120, se indica su dirección y canal digital para efectos de notificaciones y el poder fue otorgado como lo señala el Art. 74 CGP, por tanto se reconocerá personería jurídica para actuar.

Frente a los testigos LUIS MARIO COCA PACHÓN, ANGEL ROBERTO ORTÍZ Y LUZ MIRYAM RONCANCIO, se indica sus identificaciones, no se indica su dirección de residencia pero sí sus abonados celulares; sin embargo **no se indica el canal digital para citarlos y notificarlos, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, toda vez que se limitó a indicar que no cuentan con correo electrónico.**

Sobre **las pretensiones** de la demanda las cuales deben ser expresadas con precisión y claridad, adolece de tales requisitos primera, pues se pide que se declare que el demandante es propietario del predio objeto del proceso, por la vía de la prescripción ordinaria, pero no se indica en los hechos, como se verá enseguida, cuál es el justo título (Art. 765 del Código Civil), base de la posesión regular.

Respecto a **los hechos** de la demanda, se tiene que no están debidamente determinados, clasificados, y numerados los **hechos primero**, con relación a la identificación del predio a usucapir, pues no se indica el código predial catastral o cédula catastral, pese a que el dictamen pericial si lo indica, por lo que a la luz del inciso 1 del art. 83 CGP, los bienes inmuebles deben especificarse, entre otros, por las demás circunstancias que los identifiquen.

**El hecho cuarto:** no está determinado, pues no prueba la identidad y parentesco con quienes dice ser hermano de las personas a quienes compró derechos y acciones herenciales el demandante, ni la identidad el parentesco con quien dijo ser su progenitora María del Tránsito Ortíz Rozo, o la afirmación de su condición de difunta.

**El hecho quinto:** no está debidamente determinado, por cuanto la posesión regular (que es la que se obtiene gracias a la existencia de un justo título), no se allega ese justo título (Art. 765 Código Civil). Aunado a lo anterior, el hecho quinto tiene varias afirmaciones en el mismo hecho, y no se allega prueba de la instalación del servicio de agua, con lo cual no se cumple el requisito de la determinación y la numeración.



Consejo Superior  
de la Judicatura

**AUTO INTERLOCUTORIO No 600**

Radicado No. 2022-00107-00

**El hecho sexto** no está debidamente determinado, pues no indica el extremo temporal del inicio de la posesión, salvo que señala que fue desde el año 2015, en que los testigos lo reconocen como dueño al demandante, información que resulta relevante para determinar el término de la prescripción ordinaria.

**D. DE LAS PRUEBAS**

Frente **a las pruebas**, no se aportan las solicitudes o peticiones que se hubieren elevado para obtener el registro civil de defunción del titular del Derecho Real de Dominio; ni la prueba de la instalación del servicio del agua en el predio por cuenta del demandante.

En cuanto al dictamen pericial, no cumple con los requisitos señalados en los numerales 2, 6, 7, y 10 del Art. 226 CGP, ya que no se indica la dirección, teléfono y correo del perito; no se aportó copia de los títulos académicos del perito; ni ha sido contratado por el apoderado actor o por el demandante para otros dictámenes periciales; no se allegó la imagen del geoportal del predio; no se aportó el plano en formato shape file, no se aportó lo cual se requiere a la parte actora para que en el término de la subsanación se sirva aportarlos.

**E. EMPLAZAMIENTO**

El demandante pide al despacho se emplaze a los demandados, atendiendo lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, norma que ya no se encuentra vigente y cuyo contenido fue adoptado por la Ley 2213 de 2022.

**F. PROCEDIMIENTO**

Considera el actor que debe imprimirse el trámite de un proceso verbal; sin embargo de determinarse en la demanda por el apoderado actor, que la cuantía es la misma que se encuentra en el recibo de pago del impuesto predial del año 2022, éste proceso deberá tramitarse por el procedimiento señalado en los Arts. 390 a 392 del CGP, esto es, por el proceso verbal sumario.

Atendiendo las anteriores circunstancias se **inadmitirá** la demanda para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, proceda a subsanarla, so pena que se proceda a dar aplicación al art. 90 – 1 Ídem, eso es, se rechace.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Saboyá (Boyacá),

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda **VERBAL DECLARATIVA DE PERTENENCIA, POR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA**, instaurada por el señor JACINTO LEON LEON ROZO (sic) de acuerdo a la demanda, o JACINTO LEON ROZO PEREZ, identificado con C.C. 7.306.902 de Saboyá, a través de apoderado judicial en **contra**, NEMOPUCENO ORTÍZ, HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS, con relación al predio rural EL TOPACIO, ubicado en la Vereda Pire del Municipio de Saboyá, identificado con FMI 072-58248 de la ORIP de Chiquinquirá, no se indica cédula catastral, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término legal de cinco (5) días para la subsanación del libelo introductorio, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.



Consejo Superior  
de la Judicatura

## JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE SABOYA -BOYACÁ

# SGC

### AUTO INTERLOCUTORIO No 600

Radicado No. 2022-00107-00

**TERCERO:** TENER como demandante al señor JACINTO LEON LEON ROZO (sic) de acuerdo a la demanda, o JACINTO LEON ROZO PEREZ, identificado con C.C. 7.306.902 de Saboyá, representado por apoderado judicial.

**CUARTO:** RECONOCER personería adjetiva para actuar en nombre y representación del señor JACINTO LEON LEON ROZO (sic) de acuerdo a la demanda, o JACINTO LEON ROZO PEREZ, identificado con C.C. 7.306.902 de Saboyá, en este asunto; al Doctor Dr. ELKIN ALFONSO CORTÉS GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 6.766.661 de Tunja y T.P. No. 77120 del C.S. de la J., los mismos términos del memorial poder.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta decisión por estado y publicar la presente providencia a través del micro sitio del Juzgado dispuesto en el Portal Web de la Rama Judicial (Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La presente providencia se notifica por estado civil No. 43 publicado el 28 de Octubre 2022

Firmado Por:

Liz Carolina Rojas Salgado

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Saboya - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e268c04a46108e5dd8d5d592a6a02c627ea40a75190cab3594b4b18ee979924**

Documento generado en 27/10/2022 03:51:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>